

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TE-JE-062/2019

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE  
CANATLÁN, DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

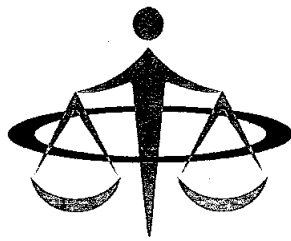
**SECRETARIA:** CAROLINA BALLEZA  
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el sentido **confirmar** la constancia de asignación de regidores que otorgó el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, al Partido Verde Ecologista de México, a favor de las fórmulas integradas por Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>SNRPC-INE</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

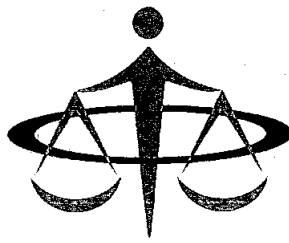
## ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se reseña:

- I. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se llevó a cabo la elección de los miembros de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango.
- II. **Cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Canatlán; donde emitió constancias de mayoría y validez a los

---




<sup>1</sup> Todas las fechas subsecuentes se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores. El cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	4,377	Cuatro mil trescientos setenta y siete
 Partido Revolucionario Institucional	3,839	Tres mil ochocientos treinta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	58	Cincuenta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	3,625	Tres mil seiscientos veinticinco
 Partido del Trabajo	318	Trescientos dieciocho
 Partido Movimiento Ciudadano	1,347	Mil trescientos cuarenta y siete
 Partido Duranguense	119	Ciento diecinueve
<b>morena</b> Morena	736	Setecientos treinta y seis
 Coalición "Unamos Durango" conformada por	58	Cincuenta y ocho









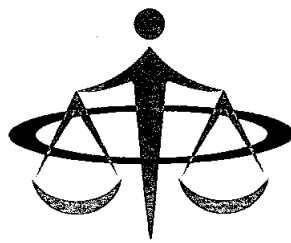
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática		
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	264	Doscientos sesenta y cuatro
<b>Votación total</b>	<b>14,746</b>	<b>Catorce mil setecientos cuarenta y seis</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	4,406	Cuatro mil cuatrocientos seis
 Partido Revolucionario Institucional	3,839	Tres mil ochocientos treinta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	87	Ochenta y siete
 Partido Verde Ecologista de México	3,625	Tres mil seiscientos veinticinco
 Partido del Trabajo	318	Trescientos dieciocho
 Partido Movimiento Ciudadano	1,347	Mil trescientos cuarenta y siete



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

	119	Ciento diecinueve
Partido Duranguense		
<b>morena</b> Morena	736	Setecientos treinta y seis
Candidatos no registrado	5	Cinco
Votos nulos	264	Doscientos sesenta y cuatro
<b>Votación total</b>	<b>14,746</b>	<b>Catorce mil setecientos cuarenta y seis</b>

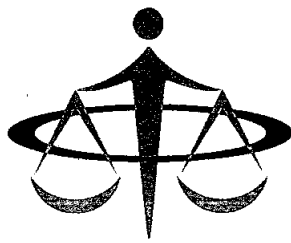
Votación FINAL obtenida por los/as candidatos/as:

						<b>morena</b> Morena	Candidatos no registrados	Votos nulos
<b>4,493</b>	<b>3,839</b>	<b>3,625</b>	<b>318</b>	<b>1,347</b>	<b>119</b>	<b>736</b>	<b>5</b>	<b>264</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento referido por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez al presidente municipal, síndico y regidores.

**III. Interposición de juicio electoral.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el nueve de junio de este año, José Eberth Nevárez Jiménez, representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, promovió juicio electoral aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Aviso y publicación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral; lo anterior, por el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

periodo legalmente establecido para tal efecto.

- V. Recepción y turno.** El trece de junio, se recibió el expediente del juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente TE-JE-62/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- VI. Sustanciación.** El dieciocho de junio siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata un juicio electoral promovido por un partido político, mediante el cual controvierte la asignación de dos regidurías al PVEM porque considera que no cumplen con la residencia mínima para ser elegibles a dicho cargo.

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132 de la Ley de Instituciones; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y c); 43 y 44, de la Ley de Medios de Impugnación.

### **SEGUNDO. Procedencia.**

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

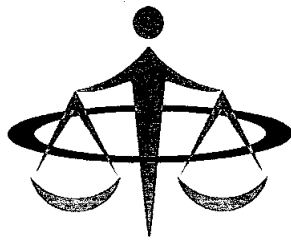
Ello en atención a que, el acto impugnado lo constituye la asignación de regidores, la cual se realizó el día cinco de junio de este año, por lo que, si la parte actora promovió el juicio electoral el pasado nueve de junio ante el Consejo Municipal, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de demanda, el cual es visible en la página 28 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio se promueve por el PAN, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de José Eberth Nevárez Jiménez como representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, en virtud de que el instituto político controvierte la asignación de dos regidurías del ayuntamiento de Canatlán, pues aduce que no cumplen con los requisitos de elegibilidad.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto reclamado no procede algún medio de defensa a cuyo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

## **TERCERO. Tercero interesado.**

Este Órgano Colegiado estima que debe tenerse como tercero interesado al PVEM, toda vez que su escrito cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo 1, fracción III y párrafo 2; y 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

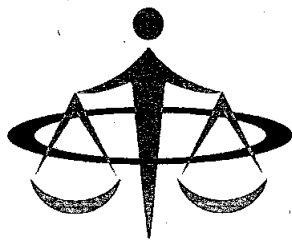
- a. **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma del tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- b. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, ya que de autos consta que la cédula relacionada con el presente juicio electoral, fue fijada en los estrados del Consejo Municipal, el día nueve de junio de este año a las veinte horas con cincuenta y siete minutos.

En ese orden de ideas, si el PVEM presentó su escrito el día doce de junio a las veinte horas con dieciocho minutos, según se aprecia de la razón realizada por el Consejo Municipal, visible en la página 59 del expediente, está claro que cumple el requisito previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

- c. **Legitimación y personería.** El PVEM está legitimado para comparecer al presente juicio en términos del artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Javier Escalera Lozano, en su calidad de representante propietario del PVEM ante el Consejo





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

Municipal, calidad que le es reconocida por la responsable en los autos del presente expediente.

**d. Interés jurídico.** El PVEM tienen un interés jurídico opuesto al del actor, ya que de resultar fundados los agravios aducidos por el promovente, la constancia de asignación de regidores otorgados al PVEM, sería revocada.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios.**

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada<sup>2</sup>.

En su demanda, el enjuiciante aduce que el Consejo Municipal entregó indebidamente la constancia de regidores a los candidatos del PVEM, específicamente, a las fórmulas integradas por Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, propietarios y suplentes, respectivamente, dado que, a su juicio, no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el

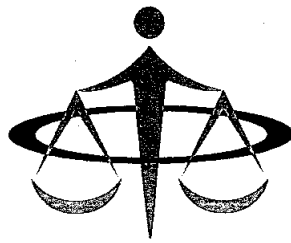
---

<sup>2</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

artículo 148, fracción I, de la Constitución Local, específicamente, el relativo a justificar la residencia efectiva.

## **QUINTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.**

De los agravios esencialmente aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque la constancia de regidores a nombre de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si los regidores electos impugnados cumplen con la residencia efectiva. De resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

Este Tribunal Electoral considera que el motivo de inconformidad aducido por el partido político actor es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso que se deben cumplir los requisitos que se establecieron en la ley.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa. De esta manera, para ocupar algún cargo de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

elección popular en el Estado de Durango, la Constitución Local señala los requisitos de las personas que pretendan ocupar el cargo respectivo.

Así, al cumplir con los requisitos que indican las leyes, se dice que la persona es elegible, ya que la "elegibilidad" constituye una serie de atributos que son condición necesaria para contender en una elección y, por ende, ocupar el cargo para el que fue votado. Por tanto, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad garantizar el principio de igualdad mientras que al mismo tiempo regulan el ejercicio del derecho al voto.

Del mismo modo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos internos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen su origen en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

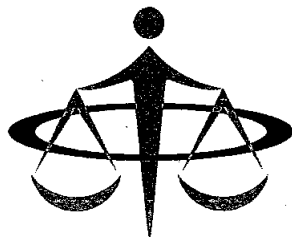
Los requisitos que deben cubrir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular de un ayuntamiento se encuentran previstos en el artículo 148 de la Constitución Local, el cual es de la siguiente literalidad:

**ARTÍCULO 148.-** Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

Del precepto anterior, se observa que los requisitos con que debe contar una persona que pretenda postularse como candidato a miembro de un ayuntamiento, son tanto positivos como negativos; esto es, los aspirantes deben cumplir con ciertas cualidades y evitar ciertas conductas.

Al respecto, los requisitos considerados como positivos son aquellos cuya acreditación corre a cargo de los candidatos y los partidos políticos que los postulen mediante la exhibición de los documentos correspondientes. Al contrario, los calificados como negativos, conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, es decir, quien afirme que no se encuentran acreditados por el candidato está obligado a demostrar esa afirmación.

Así lo ha dispuesto la Sala Superior, en la tesis LXXVI/2001, publicada en la Revisa Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, visible en las páginas 64 y 65, que dice:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-**

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Ahora bien, la calificación sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que deben reunir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, puede hacerse en dos momentos, tanto en la etapa de registro de candidaturas, como en la de resultados.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior, en la tesis 11/97, publicada en la Revista Justicia Electoral. Suplemento 1, Año 1997, visible en las páginas 21 y 22, que a la letra dice:

## **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-**

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

(Énfasis añadido)

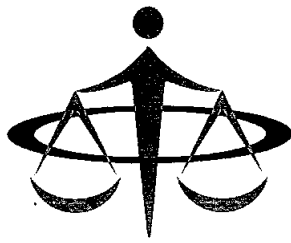
Así, una vez otorgado el registro, si no es objeto de impugnación, entonces el candidato queda en aptitud legal para participar en el proceso electoral, lo que puede culminar con su triunfo, la correspondiente declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, lo que actualiza el segundo momento de verificación de los requisitos de elegibilidad.

En este segundo momento, la autoridad administrativa electoral, al declarar la validez de la elección y al otorgar la correspondiente constancia de mayoría, determina la elegibilidad del candidato electo.

Por consiguiente, existen dos actos de autoridad en los que se avala el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad: 1) al momento del otorgamiento del registro, y 2) al declarar la validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva. Por lo que, precisamente, también habrá dos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato.

Lo anterior no implica que exista una doble oportunidad para controvertir la elegibilidad por las mismas causas, sino que son dos ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Cobra sustento lo anterior, con el criterio número 7/2004 sustentado por la Sala Superior, publicado en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 109, que dice:

**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-**

Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa línea argumentativa, se estima necesario precisar cuál es el estándar probatorio que de acuerdo con la normativa electoral local y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de verificación de los requisitos de elegibilidad.

La diferencia entre ambos momentos para impugnar, es decir, en la etapa de registro y en la de resultados, es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato, éste se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

En ese sentido, se considera que la presunción de que los candidatos impugnados cumplen con el requisito de residencia efectiva en el municipio de Canatlán, únicamente se podría desvirtuar a través de una prueba directa o bien con indicios como pruebas indirectas que puedan derrotar dicha presunción, a través de demostrar el hecho de que no reside en un determinado lugar y que tampoco tuvo el ánimo de permanecer en el mismo o que en realidad reside en otra parte, pues no hay que olvidar que el fin de las pruebas es convencer al juez de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos y relevantes, o bien persuadirle acerca de la veracidad o falsedad de las declaraciones referidas a ese hecho.

Por tanto, la carga de la prueba de destruir dicha presunción corresponde al partido impugnante, por lo que el estándar probatorio exigible para ello será a través de una prueba plena contraria a dicho hecho, o bien, a través de indicios que vinculen al sujeto a hechos distintos que con un grado de suficiente certeza permitan a este órgano jurisdiccional de manera convincente arribar a la conclusión de que se ha derrotado la presunción de validez.

Ello, porque la obligación impuesta por la ley de acreditar los requisitos de elegibilidad, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

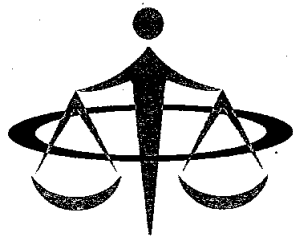
Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, y obliga a los partidos políticos a impugnar la elegibilidad de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

Dicho lo anterior, en relación a los agravios expuestos por el actor, se desprende que el requisito de elegibilidad que se impugna es el de residencia efectiva en el municipio de Canatlán, del cual pretende ser miembro del ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Regional Toluca en el juicio de clave ST-JRC-54/2018 y acumulados, manifestó que la constancia de residencia es un documento idóneo para estar en aptitud de ejercer el derecho a ser votado, mismo que se materializa desde el momento en que se obtiene el registro de la correspondiente candidatura.

Ello, porque la residencia efectiva es la forma en la que se garantiza que quien desempeñe el cargo de representación popular, tenga un vínculo efectivo con la localidad de que se trate (en el caso, el municipio), a partir de conocer su contexto, intereses y necesidades, así como de compartir identidad con la comunidad que habita en el mismo. El hecho de que una persona haya nacido en el municipio donde pretende competir



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

electoralmente, no garantiza por sí mismo, que tenga conocimiento efectivo sobre él, puesto que pudo no haber residido ahí.

Pero además, la Sala Regional de Ciudad de México, en el juicio de clave SCM-JDC-64/2019 y acumulado, consideró que la constancia de residencia es un instrumento que los postulantes pueden utilizar para acreditar el requisito de residencia, pero no el único.

Lo anterior, en atención a que, la satisfacción de la exigencia de cumplir con un requisito sustancial o de elegibilidad (en este caso, la residencia), no puede subordinarse a elementos formales como lo es el requerimiento de documentos específicos para su corroboración, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

Así, por analogía se invoca la Jurisprudencia 27/2015 de Sala Superior de rubro: **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**

Con base en lo anterior, se advierte que la residencia efectiva en el municipio en el que se contiene, puede acreditarse por cualquier medio idóneo que brinde certeza para determinar que se cumple con el requisito en comento y, por tanto, también pueden impugnarse y ofrecerse medios aptos y suficientes para desvirtuarla.

En ese orden de ideas, la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, que garantice que el ciudadano que pretende ser electo para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar.

Por ende, la residencia se adquiere por el hecho de residir en un lugar y el ánimo de permanecer en él, por lo que al ser una cuestión fáctica debe



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

estar respaldada de medios probatorios de los cuales se pueda advertir esa situación.

Por todo lo anterior, es dable concluir que si el partido actor controvierte la residencia de los candidatos electos a presidente municipal propietario y suplente, una vez que se les ha otorgado la constancia de mayoría y de validez de la elección, aquél debe destruir la presunción de validez erigida por el Consejo General.

Así se encuentra dispuesto en la tesis de jurisprudencia 9/2005, emitida por la Sala Superior y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 291 a 293, que dice:

## **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.-**

En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

(Énfasis añadido)

En el presente caso, con el objetivo de desvirtuar la presunción de validez nacida a partir del otorgamiento del registro de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, el partido actor aportó los siguientes medios de prueba:

1. Copias simples de las credenciales de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez y Luis Carlos Rodríguez Marrufo.
2. Constancias de residencia a nombre de: Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, expedidas por la Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

3. Comprobantes de domicilio a nombre de David Mora Bañales, Javier Ruiz Medina y José Salas Ruiz.
4. Constancias expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento de Canatlán, a nombre de los candidatos electos impugnados.
5. Informe emitido por el Instituto Nacional Electoral en donde se hace constar el último domicilio de los candidatos electos, registrado ante el Registro Federal de Electores.
6. Copia certificada de la solicitud de registro de los candidatos electos; así como, cada uno de los anexos que se acompañaron a la misma: acta de nacimiento, credencial de elector, constancia de residencia, declaración de aceptación de candidatura y solicitud de registro en el SNRPC-INE.
7. Copia certificada del Acuerdo IEPC/CG61/2019, aprobado por el Consejo General.
8. Copia certificada de la transcripción de la sesión especial de cómputo municipal de Canatlán, de fecha cinco de junio de este año.
9. Copia certificada del acta de cómputo municipal de Canatlán, de fecha cinco de junio de este año.
10. Instrumental de actuaciones.
11. Presuncional legal y humana.

Acorde con todo lo anterior, derivado de una **valoración conjunta del caudal probatorio** que obra agregado en el expediente, esta Sala Colegiada concluye que los medios de prueba ofrecidos y admitidos al actor, no logran superar el estándar de prueba necesario y, por tanto, son ineficaces para destruir la presunción de validez erigida por el Consejo General al momento de otorgar el registro de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo.

Primeramente, deben desestimarse las pruebas señaladas con los números 7, 8 y 9, correspondientes a la copia certificada del Acuerdo IEPC/CG61/2019, la copia certificada de la transcripción de la sesión



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

especial de cómputo municipal y el acta de cómputo municipal de Canatlán; ello en virtud de que, de acuerdo con los artículo 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, las mismas no son idóneas ni pertinentes para controvertir la residencia de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo.

En segundo lugar, no le asiste la razón al actor cuando aduce que la constancia de residencia expedida por el Presidente Municipal de Canatlán a favor de los candidatos electos, carece de sustento en términos de lo que dispone la tesis de jurisprudencia 3/2002 de rubro: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN<sup>3</sup>.**

Ello es así, dado que con tales argumentos, el actor pretende que esta Sala Colegiada revalore la documentación presentada por los candidatos electos cuando solicitaron su registro ante el Instituto Electoral. Sin embargo, el enjuiciante deja de lado que la obligación impuesta por la Constitución Local al PVEM, quien postuló a los candidatos triunfadores, ya se consideró cumplida en el Acuerdo del Consejo General IEPC/CG61/2019, *por lo que la acreditación de la residencia ya no se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político, sino, precisamente, en el acuerdo en el que se concedió el registro y se tuvo por cumplido el requisito<sup>4</sup>.*

De tal manera que, si el partido actor considera que las constancias de residencia no cumplen con los estándares de la jurisprudencia 3/2002 previamente citada y, por tanto, con el requisito de residencia efectiva de

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

<sup>4</sup> Consideraciones contenidas en la sentencia del Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-203/2002, de donde emanó la tesis número 9/2005, de rubro: RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.-



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

los candidatos referidos, éste debió impugnar el Acuerdo del Consejo General cuando se les otorgó el registro como candidatos a regidores al ayuntamiento de Canatlán.

En ese orden de ideas, si el registro de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, no fue controvertido en su momento, la resolución administrativa electoral quedó cubierta con la presunción de validez y sirvió de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la emisión del voto.

En esas condiciones, al encontrarnos en la etapa de resultados, este Tribunal carece de facultades para valorar la solicitud de registro de los candidatos electos; así como, cada uno de los anexos que se acompañaron a la misma: acta de nacimiento, credencial de elector, constancia de residencia, declaración de aceptación de candidatura y solicitud de registro en el SNRPC-INE; en razón de que a las mismas ya les fue otorgado valor probatorio pleno por la autoridad administrativa electoral para acreditar la residencia efectiva de los candidatos triunfadores.

En todo caso, sólo resta valorar las otras pruebas ofrecidas y admitidas al partido enjuiciante, con el objetivo de analizar si estudiadas en su conjunto constituyen evidencia suficiente, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

Así, el actor acompañó tres constancias de residencia a nombre de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, expedidas por la Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Durango, en las que se hace constar que los candidatos electos residen en dicho municipio desde hace varios años.

No obstante, *prima facie* pareciere que dichas documentales públicas se contraponen con la constancia de residencia que en su momento el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

Ayuntamiento de Canatlán expidió a favor de los candidatos referidos, en las que también se hizo constar que residían en dicho lugar.

Sin embargo, este Tribunal estima que si bien la misma fue expedida por un funcionario municipal del Ayuntamiento de Durango, lo cierto es que **no existe constancia o documental alguna que acredite que la misma se encuentra facultada para expedir ese tipo de constancias**, aunado al hecho de que tampoco en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, existe disposición alguna encaminada a legitimar la actuación de dicha autoridad.

Asimismo, no pasa desapercibido por éste Tribunal que la constancia emitida a favor de Luis Carlos Rodríguez Marrufo no se encuentra firmada por ninguna persona y, por tanto, constituye un documento sin valor probatorio.

Además, obran en el expediente cuatro constancias emitidas a nombre de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento de Canatlán, en las que se expone lo siguiente:

... una vez que fue consultado el nombre del ciudadano y sus domicilios, en los archivos correspondientes al pago anual de impuesto predial y al pago de derecho de agua potable y alcantarillado del municipio de Canatlán, Durango, no fue posible localizar algún domicilio de ... en el municipio de Canatlán, Dgo., ...

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción III; 16 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, para demostrar, únicamente, que los candidatos aquí mencionados no poseen un bien inmueble a su nombre y tampoco tienen contratado el servicio de agua potable y alcantarillado con Aguas del Municipio de Canatlán.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

Al respecto, el artículo 21 y 42 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango disponen:

ARTÍCULO 21. Son sujetos del Impuesto Predial:

**I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;**

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

**ARTÍCULO 42. Los sujetos del Impuesto Predial estarán obligados a manifestar a la Tesorería Municipal o su Equivalente, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectúen, si no lo hicieren se tendrá como domicilio, para los efectos de esta Sección el que hubieran señalado anteriormente, o, en su defecto el predio mismo.**

(Énfasis añadido)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

En atención a lo ordenado por las disposiciones en comento, los sujetos obligados a pagar el impuesto predial son los propietarios de un bien inmueble; y, por tanto, son estos quienes registran el domicilio ante la Tesorería Municipal, el cual puede ser el predio mismo. No obstante, ello no implica que el domicilio registrado sea el lugar en donde el sujeto obligado reside.

Resulta orientadora la tesis XXI.1o.P.A.54 A, publicada en marzo de 2006, en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible la página 1999 del tomo XXIII, que dice:

**EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO SE PRACTICA EN EL INMUEBLE QUE GENERA EL IMPUESTO PREDIAL, EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN EL ACTA LOS ELEMENTOS QUE LO LLEVARON A LA CONVICCIÓN DE QUE AHÍ VIVE O TRABAJA EL CONTRIBUYENTE OBLIGADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152 DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que la intención del legislador es que la notificación no se limite a poner en conocimiento del particular un acto o resolución de contenido tributario, sino que al efectuarse en el lugar señalado se tenga certeza de que se recibirá la notificación, lo que constituye un elemento imbibito en el artículo 107 del Código Fiscal Municipal Número 152, pues aun cuando en dicho numeral no se contenga en forma expresa, debe colmarse, en aras de garantizar la defensa de los derechos personales, y además asentarse razón de ello en el acta que se levante con motivo de la actuación, ya que es precisamente en dicho documento en el que deben constar los pormenores que acaecieron en la práctica de la diligencia, a efecto de que se cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad, acorde con el artículo 16 constitucional. Lo anterior permite establecer que cuando el emplazamiento se practica en el domicilio que genera el impuesto predial, el notificador debe cerciorarse de que ahí vive o trabaja el contribuyente físico buscado, asentando en su acta los elementos que lo llevaron a la convicción de ese hecho, ya que así se corrobora que, precisamente en ese domicilio y no en otro, la persona a quien deba notificarse se enteró de la citación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto a la falta de pago de derechos de agua potable y alcantarillado, cabe resaltar que ello no implica directa ni indirectamente que los candidatos electos mencionados no radiquen en el municipio de Canatlán, principalmente porque dicha falta de pago apunta a que éstos no tienen el servicio de agua potable y alcantarillado contratado a su nombre y eso deviene a que no tienen ningún bien inmueble registrado como de su propiedad.

En efecto, para que Aguas del Municipio de Canatlán exija el pago del servicio de agua, drenaje y alcantarillado, es necesario que se haga un contrato de prestación de servicios con el usuario.

Se llega a la conclusión anterior, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, fracción V; 2, fracciones XXX y L; 4 bis, fracción VI; y 15, fracción XXXIII, de la Ley de Agua para el Estado de Durango.

Preceptos de los que se desprende, que la Comisión del Agua del Estado de Durango aprobará los modelos de contratos que se celebren entre los prestadores de servicios y los usuarios. Los usuarios son las personas a las que la ley les reconoce personalidad jurídica, y solicitan los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales tratadas o crudas a la dependencia que presta dichos servicios, ya sea por medio de un organismo operador municipal o intermunicipal, de concesionarios o de la propia Comisión.

En consecuencia, la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Canatlán, en la que se manifiesta que Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Locano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, no cuentan con un registro de pago de derechos de agua potable y alcantarillado; probablemente se deba a que ellos no son quienes contrataron dicho servicio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

En vista de lo anterior, las constancias en comento sólo constituyen un indicio respecto a que Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, actualmente no residen en el municipio de Canatlán.

Asimismo, obra en el expediente copia simple de tres estados de cuenta del servicio brindado por Aguas del Municipio de Durango, a nombre de: David Morena Bañales, Javier Ruiz Medina y José Salas Ruiz, de las cuales se desprende lo siguiente:

- El estado de cuenta a nombre de David Bañales Mora, señala el domicilio ubicado en calle Filemón Valenzuela 311, de la colonia Industrial Ladrillera; con fecha de vencimiento el catorce de junio.
- El estado de cuenta a nombre de Javier Ruiz Medina, indica el domicilio ubicado en calle Ponciano Arriaga número 300, colonia Benito Juárez; con fecha de vencimiento el siete de junio.
- El estado de cuenta a nombre de José Salas Ruiz, señala el domicilio ubicado en calle Lerdo número 806, fraccionamiento El Milagro; con fecha de vencimiento el siete de junio.

Documentos a los que se les otorga valor de indicio, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16 y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación y con la tesis número 2a. CI/95, emitida por la Segunda Sala y publicada en noviembre de 1995 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 311 del tomo II, que dice:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA  
CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS,  
PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.**

Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra administrada con otros elementos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

No obstante, los documentos anteriores sólo se dirigen a demostrar que el nombre a quien se expide el respectivo estado de cuenta o recibo de agua, es el sujeto obligado a realizar el pago señalado y que, precisamente, es quien realizó el contrato de servicio de agua potable y alcantarillado con Aguas del Municipio de Durango.

Ambas pruebas –las constancias de la Presidencia Municipal de Canatlán, así como los recibos de Aguas del Municipio de Durango– solo constituyen un indicio, en virtud de que conforme a la experiencia lo ordinario es que un individuo que tenga su residencia en un lugar determinado deje rastros de esta circunstancia en contratos mediante la adquisición de bienes inmuebles o la solicitud de servicios como el de agua, pero esta circunstancia no es determinante para acreditar la falta de residencia, pues dentro de lo razonable, es posible que una persona resida de manera habitual en un sitio, sin que el inmueble que habita sea, necesariamente, de su propiedad, sino rentado; incluso, existe la posibilidad de que se adquieran inmuebles sin que el acto traslativo de dominio se encuentre registrado; o bien, que los contratos de agua potable se encuentren a nombre de un familiar, del dueño del inmueble o incluso de la persona que inicialmente contrató tales servicios públicos, lo que en modo alguno pugna con el hecho de que tenga su residencia de manera permanente y constante.

Asimismo, obra en el expediente el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del que se desprende lo siguiente:

- Respecto a Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, manifiesta que el 18 de diciembre de dos mil ocho solicitó una corrección de datos con cambio de domicilio al ubicado en C. Arteaga número 409, colonia Cieneguilla, en Cuernavaca, Guanajuato. Además de que, el veinte de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

junio de este año solicitó una reincorporación con corrección de datos, en la que se asignó el mismo domicilio.

Cabe mencionar, que en el informe referido se advierte que Ma. de los Ángeles Rojas Rivera no ha recogido su credencial para votar en el módulo que la tramitó.

- En relación con Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, expresa que el doce de enero de dos mil doce solicitó un cambio de domicilio al ubicado en Privada Primo de Verdad número 300, colonia Benito Juárez en la ciudad de Durango, Durango. Asimismo, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis solicitó un cambio de domicilio a Privada Ponciano Arriaga número 300, colonia Benito Juárez en la ciudad de Durango, Durango.
- Sobre Luis Carlos Rodríguez Marrufo, señaló que el veinticinco de marzo de dos mil diez solicitó su inscripción al padrón electoral, señalando como domicilio el ubicado en calle Lerdo número 806, fraccionamiento El Milagro en la ciudad de Durango, Durango. Además, en tres ocasiones solicitó una reposición, efectuada los días catorce de marzo de dos mil trece, veintiocho de febrero de dos mil ocho y veinticinco de septiembre de dos mil ocho, indicando el mismo domicilio.
- Respecto a Javier Escalera Lozano, mencionó que el veintinueve de noviembre de dos mil diez solicitó un cambio de domicilio a Avenida Allende número 205 Norte, zona centro de la ciudad de Guadalupe Victoria, Durango.

Cabe apuntar, que en relación a los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto a Ma. de los Ángeles Rivera Rojas, no coinciden con la copia certificada de la credencial de elector proporcionada por la autoridad responsable; principalmente, porque



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

dicha Dirección Ejecutiva en ningún momento manifiesta que la candidata haya tenido un domicilio en la ciudad de Durango.

De la copia certificada de la credencial de elector de Ma. de los Ángeles Rivera Rojas, la cual obra en el expediente en la página 80, se desprende que la credencial para votar se expidió en dos mil diecisiete y el domicilio registrado está ubicado en la ciudad de Durango, Durango.

En ese orden, esta Sala Colegiada estima que los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pueden referirse a un homónimo. Por lo que, los datos referentes a dicha candidata contenidos en el informe rendido por la autoridad administrativa electoral federal no se consideran ciertos respecto a la ciudadana Ma. de los Ángeles Rivera Rojas que contendió como candidata a ocupar una regiduría al ayuntamiento de Canatlán; sino que lo son en relación a otra persona pero con el mismo nombre.

Respecto a toda la demás información, a dicho informe se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción III; 16 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación; únicamente para acreditar que Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, se constituyeron en un módulo del Instituto Nacional Electoral para solicitar se les expidiera una credencial para votar y que, para tal efecto, proporcionaron como su domicilio actual el que se detalla.

Ello es así, ya que acorde con los artículos 134 a 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la Dirección del Registro de Electores se forma el padrón electoral, partiendo de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente *acorde con el domicilio proporcionado por éste* y expide la credencial para votar. De ahí que, conforme con el artículo 156, apartado 1, inciso a) de la ley citada, en la credencial para votar constan la entidad



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

federativa, municipio y localidad correspondientes al domicilio del ciudadano solicitante<sup>5</sup>.

No obstante, no constituye una prueba plena respecto a que los candidatos electos tienen su residencia efectiva fuera del municipio de Canatlán; sino que sólo es un indicio que necesariamente tiene que ser administrado con otros elementos de prueba para tener certeza respecto de la residencia efectiva de cinco años.

En efecto, el domicilio que es registrado en el Registro Federal de Electores y que se asienta en la credencial para votar con fotografía, no puede acreditar la residencia de una persona, dado que, el domicilio es un dato que se proporciona para que se expida la credencial para votar por parte del Instituto Nacional Electoral a los ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales, para que puedan emitir su voto.

Así, lo ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte en la tesis publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, en el volumen 39, primera parte, visible en la página 26, que dice:

## **CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES IDÓNEA PARA PROBAR LA RESIDENCIA.**

La copia certificada de la credencial de elector no es suficiente para probar la calidad de residente en una determinada población, y no es idónea para comprobarla, ya que únicamente hace prueba de los hechos para los cuales fue confeccionada y, además, de su contenido no se concluye que en tiempo diferente de la fecha del documento se conserva la misma residencia.

En igualdad de circunstancias se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en las tesis de número VI.1o.C. J/26 y IV.3o.T.39 K, ambas publicadas en la novena época del Semanario Judicial de la

---

<sup>5</sup> criterio relevante XCIII/2001 emitido por la Sala Superior cuyo rubro es: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Compilación 1997-2013, tomo de tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1073 y 1074.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

Federación y su Gaceta, la primera en el tomo XXIX página 986, y la segunda en el tomo XVII página 1055, que son del tenor siguiente:

**DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR.** Como es un hecho notorio que para efectos de obtener una credencial de elector, la entidad respectiva no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio pues basta la simple manifestación del interesado, resulta evidente que ese medio de suyo es ineficaz para comprobar esa circunstancia, toda vez que si bien es cierto que se trata de un documento público, también lo es que debe contemplarse y valorarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**DOMICILIO. LA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN NO HACE PRUEBA PLENA DE ÉL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO.** Los elementos principales para determinar el domicilio son la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside; luego, para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos de aquél, pues ese documento sería idóneo para acreditar la identidad, más no es apto para justificar la residencia constante y el asiento de los negocios de una persona, porque no excluye legalmente la posibilidad de que tenga otro domicilio. Por tanto, la credencial de identificación expedida al absolvente de la prueba confesional no es prueba idónea para acreditar su domicilio en el lugar en que se expidió, pues lo único que acredita es sólo eso, la identidad de la persona, y para acreditar el domicilio debe estar administrada con otro elemento convictivo, por lo que no hace prueba plena del domicilio de la persona.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior respecto al concepto de domicilio, que implica una estancia temporal de una persona en un cierto lugar sin el propósito de radicar en él; así como, el concepto de residencia, que involucra el lugar en que vive una persona, precisamente, con el propósito de radicar en dicho lugar, en la materia, el concepto de residencia tiene que ver con tener casa, familia e intereses en determinada comunidad<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> SUP-JDC-879/2005 y SUP-JRC-13/1998



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

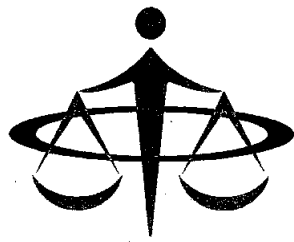
TE-JE-062/2019

Asimismo, de las copias simples de las credenciales de elector de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, aportadas por el partido actor, se desprende, en lo que interesa, los siguientes datos:

- El domicilio asentado de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera es el ubicado en calle Filemón Valenzuela número 311, colonia Industrial Ladrillera en la ciudad de Durango, Durango.
- El domicilio registrado de Alicia Ubaldina Díaz Sánchez es el ubicado en Privada Ponciano Arriaga número 300, colonia Benito Juárez en la ciudad de Durango, Durango.
- El domicilio indicado de Luis Carlos Rodríguez Marrufo es el ubicado en calle Lerdo número 806, fraccionamiento El Milagro en la ciudad de Durango, Durango.

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno al ser copia fiel de la copia certificada de dichos documentos acompañados por la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción III; 16 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pero únicamente, como ya se razonó, para efectos de considerar que los ciudadanos referidos se constituyeron en el módulo del Instituto Nacional Electoral para proporcionar unilateralmente su domicilio actual.

En efecto, el domicilio que es registrado en el Registro Federal de Electores y que se asienta en la credencial para votar con fotografía, no puede acreditar la residencia de una persona, dado que, el domicilio es un dato que se proporciona para que se expida la credencial para votar por parte del Instituto Nacional Electoral a los ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales, para que puedan emitir su voto; por lo que, respecto a la residencia de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

Ubalдина Díaz Sánchez y Luis Carlos Rodríguez Marrufo, sólo constituye un indicio.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>7</sup> que la credencial para votar tiene actualmente una **doble función**: en cuanto documento oficial necesario para ejercer el derecho al sufragio y en cuanto medio de identificación oficial hasta en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, protegiendo los datos personales relativos al domicilio completo por autodeterminación de las propias ciudadanas y ciudadanos.

En relación con la función dual e indisoluble de la credencial para votar, se invoca como respaldo argumentativo la tesis XVI/2011, de rubro: *"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL"*.<sup>8</sup>

Acorde con lo anterior, la credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, en el entendido de que **los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia**, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado.

En esa óptica, se considera que no se configura la prueba indiciaria o presuncional a favor del partido actor, en atención a que los indicios no resultaron determinantes para acreditar el domicilio de los candidatos triunfadores y no se demostraron una pluralidad y variedad de hechos en relación a la falta de residencia efectiva de dichos candidatos.

<sup>7</sup> En el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-900/2015 y Acumulados.

<sup>8</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tesis Volumen 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, pp. 1071-1072. Así también se invoca como precedente aplicable lo determinado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-182/2013.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

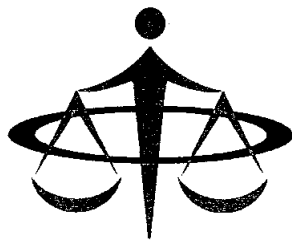
Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis número I.1o.P. J/19, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del tomo XXX, visible en la página 2982, que dice:

## **PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.**

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "**prueba presuncional**", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. **De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos.** Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

(Énfasis añadido)

De tal manera que, de la valoración de los anteriores elementos de prueba, si bien se generan indicios de cierta consideración, no pueden ser adminiculados entre sí, porque todos apuntan a controvertir el domicilio de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

los candidatos electos pero ninguna es contundente para acreditarlo. En ese orden, tampoco existe variedad ni pluralidad de indicios que robustezcan la hipótesis planteada por el partido actor, es decir, si la residencia efectiva de una persona consiste en la vinculación de ésta hacia su comunidad, pudieron ofrecerse pruebas encaminadas en ese sentido.

Por ende, los medios de convicción ofertados y admitidos al promovente son insuficientes para demostrar plenamente la falta de residencia de Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo en Canatlán, Durango, o bien, que hayan residido en otro lugar fuera del municipio, perfectamente identificado, que en cualquier caso, desvirtúe la presunción de validez del acto administrativo de registro en el que se tuvo por demostrado ese requisito de elegibilidad.

En consecuencia,

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la constancia de asignación de regidores que otorgó el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, al Partido Verde Ecologista de México, a favor de las fórmulas integradas por Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Alicia Ubaldina Díaz Sánchez, Javier Escalera Lozano y Luis Carlos Rodríguez Marrufo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, a todos acompañándoles copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-062/2019

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS